Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COMFAMA
Demandado:	CESAR DAVID FRANCO GONZÁLEZ
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00925-00**
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	**489**

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 18 de febrero de 2022, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisible la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras que, deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

Atendiendo lo anterior, el vocero judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a manifestar "informo que los documentos

base de la obligación pretendida se encuentran en custodia de mi poderdante; por lo cual los mismos fueron solicitados y no fue posible adjuntarlos con el presente escrito. Por lo anterior solicito al despacho que se me otorgue un término mayor, para así acceder a dicha documentación y allegarla al despacho" sin proceder a aportar el título original tal como se le requirió.

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, *toda vez que si estamos hablando de títulos valores se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor, pueda iniciar o proseguir con una fotocopia del mismo.* por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, de concederle 5 días más para presentar el título original no es plaucible dado que el C.G.P establece;

> "Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
> Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: No conceder término adicional dada lo expuesto.

TERCERO: se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864a55a6d7b807bb0bb3b21af787f2fac4ef4f418efb8d15233bbdf2a754d45f**
Documento generado en 01/04/2022 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica